



*****₁

VS
OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA Y
OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 90/2023 JC.

Tijuana, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial 771 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la Boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción ***** ₂ de dieciocho de marzo de dos mil veintitrés.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

- 1.-** El dieciocho de marzo de dos mil veintitrés se impuso multa al actor con motivo de la Boleta de Infracción, emitida por el Oficial.
- 2.-** El diecinueve de abril siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada.

3.- El veinte siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio en vía de mínima cuantía y se emplazó al Oficial y al Director, quienes, al contestar la demanda, plantearon diversas causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El catorce de junio de veintitrés se admitió la contestación del Director y se admitieron las pruebas, dándose vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos.

5.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que hubieran ejercido su derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Boleta de Infracción es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original de la Boleta de la Infracción y el reconocimiento expreso del Oficial al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de

aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia. A continuación se procede al estudio y resolución de las dos causales de improcedencia propuestas por el Oficial al formular la contestación a la demanda, en las cuales se expuso la actualización de las hipótesis legales previstas en las fracciones IV y VIII del artículo 54 de la Ley del Tribunal, para lo cual manifiesta que se está en presencia de un acto consentido, ya que la parte actora solicitó la calificación de la misma ante el Juez Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, y que ante dicha calificación no promovió recurso alguno tendente a controvertir dicha calificación por lo que se deberá considerar como un acto consentido.

En consideración de este Juzgador resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por el Oficial en atención a que el hecho de que la parte actora solicitara la calificación de la boleta de infracción no significa que exista su consentimiento tácito o expreso.

Basta que la parte afectada interponga el recurso correspondiente ante la autoridad o comparezca ante este Juzgado a demandar la nulidad del acto dentro del plazo otorgado para hacerlo, para que se considere que el acto no ha sido consentido.

De igual forma, tampoco puede considerarse que existe consentimiento por no controvertir la calificación de la Boleta de Infracción, pues la autoridad no debe perder de vista que el Juez Municipal, en base a sus facultades discrecionales, individualiza la aplicación de una sanción administrativa en términos de los artículos 102 BIS, 107, 108, 116 y 123 del Reglamento de Tránsito, sin eximir el pago de la multa impuesta por el Oficial el cual es un acto diverso y con diversas circunstancias de fundamentación y motivación; por ende, cuando la parte actora impugna la Boleta de Infracción dentro del plazo legal que estipula el artículo 62 de la Ley del Tribunal, se advierte

que ésta se encuentra inconforme con la conducta infractora que se le atribuye, de ahí que no sea dable considerar que la actora decidió someterse a un beneficio pecuniario como erradamente lo asevera la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo que interesa, el criterio de inserción subsecuente emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito¹:

“PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN “BAJO PROTESTA”, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión “bajo protesta”, eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo “bajo protesta”, ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.”

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: “LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.”, sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la

¹. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 250930. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 187.Tipo: Aislada.

inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que este actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo."²

"PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia."³

En tal virtud, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

CUARTO.- Estudio.- Señala la parte actora en el único motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda que la resolución impugnada trastoca en su perjuicio lo dispuesto en los

² Registro digital: 164615, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 55/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 250930. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 187. Tipo: Aislada.

artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con los diversos 102 Bis, 102 Quater, 107 y 119 del Reglamento de Tránsito, toda vez que no se fundamentó debidamente la competencia del Oficial para determinar que se conducía un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, además de que no se le puso a disposición del Juez Municipal quien en todo caso debió ser quien resolviera su situación jurídica.

De igual forma, señala que no se siguieron a cabalidad las formalidades previstas para el procedimiento al cual fue sometido de manera arbitraria, aunado a que no cometió la infracción que se le atribuye.

Al respecto la autoridad al formular la contestación a la demanda señaló que los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora resultan inoperantes toda vez que no expresan razonamientos que estén encaminados a impugnar todos y cada uno de los fundamentos y motivos que integran la boleta de infracción controvertida. De igual forma, señala que se sí se asentaron todos y cada unos de los fundamentos legales que sustentan la competencia material y territorial del oficial que emitió la resolución impugnada, toda vez que se citaron entre otros los numerales 1, 5, fracción V y 7 del Reglamento de Tránsito.

Continúa señalando que en la boleta de infracción controvertida sí se consignaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que se estableció con claridad el motivo de la infracción que se le atribuyó a la parte actora y el precepto legal en el cual se fundamentó la respectiva conducta infractora. Finalmente expone que sí se atendió a cabalidad el procedimiento previsto en los numerales 102 Ter, 102 Quater y 119 del Reglamento de Tránsito.

En consideración de este Juzgador los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora resultan **infundados**, en atención a los razonamientos que se expondrán a continuación:

Inicialmente, es menester señalar que del análisis realizado a la Boleta de Infracción materia de controversia, misma que en este momento se tiene a la vista por obrar en las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada fundamentó su actuación en los siguientes términos:

*****₃

De la anterior reproducción se delata que la enjuiciada al sustentar su competencia, citó entre otros preceptos legales, los artículos 5, fracción V, 105 y 106 del Reglamento de Tránsito.

Bajo ese contexto, respecto a la **competencia territorial**, se indica que en el caso concreto, tal y como se advierte de la propia Boleta de Infracción controvertida, la autoridad demandada invocó el Reglamento de Tránsito, con lo que este Juzgador estima que se encuentra fundamentada la competencia territorial, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su actuación territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución Nacional, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis que lleva por rubro: "FUNDAMENTACIÓN DE LA

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005."⁴

Ahora bien, por lo que hace a la **competencia material**, se advierte que en la boleta de infracción de mérito, el Oficial citó entre otros numerales, los artículos 5, fracción V y 105 del Reglamento de Tránsito, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
[...]

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.
[...]

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
[...]"

Bajo esa tesitura, de los preceptos legales supra transcritos, se desprende que las facultades para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito le corresponden a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, por conducto de los Oficiales de Policía y Tránsito Municipal. A su vez, se dispone el procedimiento a seguir por los Oficiales en el supuesto de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de la propia reglamentación.

En tal virtud, es inconcuso para este Juzgador que los numerales antes transcritos contienen la competencia del Oficial para emitir la boleta de infracción, al establecer que son los Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para elaborar las boletas de infracción y por ende, para aplicar las disposiciones previstas en dicho reglamento.

⁴ Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia.

De modo que, contrario al sentir de la parte actora, en la Boleta de Infracción se cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito que señala lo siguiente en lo que interesa.

“ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción. - Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
[...]
V. Motivación y fundamentación;
[...].”

Consecuentemente contrario a lo aseverado por la parte actora, en el caso concreto, la autoridad demandada sí fundó correctamente la competencia con la que actúo, esto es, citó correctamente las porciones normativas que le confieren la competencia material y territorial para emitir la boleta de infracción, por lo que, resulta infundado el motivo de inconformidad que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso;

sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”⁵

Por otra parte, continuando con el estudio de la litis propuesta en el presente juicio conviene imponernos del contenido y alcance del artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito, el cual señala en la parte que nos interesa lo siguiente:

“ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes: I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.
[...]
Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular. [...]”

El precepto legal supra transcrito refiere **cuatro** conductas infractoras de carácter especial, a saber, las siguientes: **1)** Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad; **2)** Conducir un vehículo de motor bajo el influjo de estupefacientes; **3)** Conducir un vehículo de motor bajo el influjo de psicotrópicos y/o; **4)** Conducir un vehículo de motor bajo el influjo de otras sustancias tóxicas, que deberán ser diagnosticadas a través de un certificado médico por evaluación clínica.

Así mismo señala que, si este certificado médico concluye señalando que el conductor se encuentra impedido, perturbado o inhabilitado para conducir adecuadamente, el vehículo de motor será remitido al depósito vehicular.

Ahora bien, retomando el contenido de la Boleta de Infracción se denota que el Oficial señaló como infracción cometida

⁵ Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177347, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.

lo siguiente: “CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS”, es decir, señaló tres conductas infractoras contenidas en el artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito, antes expuesto.

Cierto es también que el Oficial señaló que hizo constar la entrega a la parte actora de un certificado médico de alcoholimetría y se asentó que el grado de alcoholimetría se obtuvo en base a pruebas físicas, arrojando un resultado de ebriedad incompleta.

Por ende, contrario a lo que argumenta la parte actora, el Oficial no concluyó que aquella desplegó todas las conductas establecidas en el artículo 119, fracción I antes invocado, pues la Boleta es un todo que debe ser analizado como una unidad, en tanto sea claro, preciso y permita al destinatario conocer la razón de la decisión y su fundamento legal.

De ahí que, si en la Boleta de Infracción se advierte tres conductas infractoras, también lo es que se señalaron las razones que motivaron al Oficial para elaborarla, pues se indicó que se realizó un certificado de alcoholimetría, así como pruebas físicas que determinó un estado de ebriedad incompleta, es decir, el Oficial expresó las razones para atribuir la conducta infractora que señaló en primer término: “CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS”.

En consecuencia, si en la Boleta de Infracción se encuentra señalada la conducta infractora que se le atribuyó a la parte actora, así como las razones que motivaron al Oficial para emitirla, resulta infundado también que no se señalaran las circunstancias particulares o elementos de prueba en los que se apoyó el Oficial para sancionar, puesto que el Oficial anotó una descripción breve de las conductas del

actor, con lo cual, se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

Una vez sentado lo anterior, se procede a continuación a invocar el contenido de los artículos 102 TER y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 102-TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

Artículo 102-QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.”

De los artículos anteriormente transcritos se advierte que ninguna persona puede conducir vehículos particulares por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición; de igual forma, se advierte que si los agentes cuentan con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública, así también, que el agente entregará

un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor de manera inmediata a su realización. Que caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y que el agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento éste que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizará el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física, entre otras cosas.

En el caso concreto, tomando en consideración la conducta infractora que provocó la boleta de tránsito, es necesario avocarnos al contenido del Certificado Médico de Esencia con folio *****⁴ de dieciocho de marzo de dos mil veintitrés que en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente hace constar el resultado de la prueba física a la cual se sometió el hoy actor de valor probatorio pleno en relación con las condiciones motrices y de coordinación del conductor que concluyó con un diagnóstico clínico consistente en ebriedad que perturbaba o impedían su habilidad para conducir un vehículo motor. En efecto, en dicho Certificado Médico de Esencia de hizo constar lo que se reproduce a continuación:

*****⁵

De la reproducción anterior se advierte que el Certificado Médico de Esencia que nos ocupa fue realizado por un profesionista de la salud, siendo éste el Médico José Iván Camacho Valle adscrito a la Dirección Municipal de Salud, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión con registro de la Dirección General de Profesiones

6942754, mismo que al llevar a cabo la **exploración física y pruebas de coordinación digital con ambas manos** detectó, entre otras cosas, que la parte actora presentaba una conjuntiva hiperémica -la cual consiste en un aumento del tamaño del árbol vascular de la conjuntiva, que es el causante del aspecto de "ojo rojo"-, y contaba con pupilas dilatadas, así como con aliento a marihuana, de igual forma, advirtió que no contaba con un movimiento controlado de sus manos y dedos, aunado a que no asumía características del habla normal, se encontraba distraído, ininteligible -que no se le puede entender o comprender- y presentaba verborea -es una condición en la cual una persona habla de manera incontrolable y excesiva-, indicando en sus respectivas observaciones médicas que: **"... se le certifica por la pruebas físicas ya que se negó a realizar la prueba de alcoholimetría en múltiples ocasiones"**, concluyendo en el apartado de **diagnóstico y conclusiones** que el hoy accionante presentaba un **cuadro clínico ebriedad que perturba o impedía su habilidad para conducir un vehículo de motor.**

Mas aún, no pasa por desapercibido para este Juzgador que la parte actora en el escrito inicial de demanda, negó haber cometido la infracción que se le atribuyó, sin embargo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicados supletoriamente el actor debe acreditar los elementos de su acción y las demandadas demostrar sus excepciones y defensas, que el que niega sólo deberá probar cuando esa negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal, cuando se desconozca la capacidad o cuando la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción.

La aplicación de los preceptos antes transcritos permite conocer la dinámica de la carga de la prueba, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulen durante el juicio, así podemos partir de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba y se funda, es decir, lo que trata sobre lo ordinario se presenta, desde

luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que la afirmación que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba, por tanto, tener ese sustento o carecer de él es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios.

De ahí que, si la actora afirma no haber cometido la infracción que se le atribuyó y que en la boleta de infracción se asentó como **“CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBriedAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS”**, ese hecho, aunque negativo, implica la afirmación de otro, en el caso caso, que se encontraba en condiciones físicas y cognitivas para conducir un vehículo de motor, lo que era su carga acreditar, en consecuencia, si en el presente juicio la actora no cumplió con esa carga procesal de demostrar la pretensión aludida en el agravio en estudio, deberá prevalecer la presunción de validez de la determinación reclamada.

Sirve de apoyo a lo anteriormente relatado la tesis cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA ACTORA OFRECER LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA CUANDO ARGUMENTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, PUES ESE HECHO, AUNQUE NEGATIVO, IMPLICA LA AFIRMACIÓN DE QUE AQUÉLLA ES FACSIMILAR. Si en la demanda de nulidad la parte actora afirmó que el mandamiento de ejecución cuya nulidad demandó carece de firma autógrafa del funcionario que lo expidió, ese hecho, aunque negativo, implica la afirmación de otro consistente en que la firma que obra en el acto administrativo es facsimilar, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, por disposición del artículo 197 del código tributario, corresponde a la parte actora la carga de la prueba a fin de demostrar ese hecho, sin que sea suficiente para cumplir con ella que la demandante exhiba el documento que contiene el mandamiento cuestionado, ya que a simple vista no puede determinarse si la firma objetada es o no autógrafa, sino que es necesario que en este caso se ofrezca la prueba pericial grafoscópica, a efecto de que un perito especializado determine si la firma impugnada es o no original. Así pues, si la parte actora incumple con esa carga procesal prevalecerá la presunción de validez del acto de autoridad, de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.”⁶

⁶ Registro digital: 174295, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXIII.3o. J/8, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1174, Tipo: Jurisprudencia.

En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si se encuentra en estado de ebriedad, y por su parte, la actora no desvirtuó la legalidad de los actos llevados a cabo por la autoridad, resulta inconcuso que el Certificado Médico de Esencia es apto y suficiente para demostrar la conducta atribuida en la Boleta de Infracción, pues en el mismo se asentó el resultado de la exploración física y pruebas de coordinación digital con ambas manos que el profesionista de la salud adscrito a la Dirección Municipal de Salud realizó al hoy actor, mismas que dieron como resultado un diagnóstico consistente en la presentación de un cuadro clínico de ebriedad que perturbaba o impedía su habilidad para conducir un vehículo de motor, por ende, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, se deberá reconocer la validez de la Boleta de Infracción impugnada.

QUINTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal virtud de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, fracciones IV y VIII y 55 fracción II aplicados a contrario sensu y 109, fracción I, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia propuestas por la autoridad por lo que, no procede sobreseer el presente juicio.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****₂ de dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Oficial.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JAVM/ISLAS/

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 Y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Boleta de infracción en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de folio en página 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Certificado médico en página 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **90/2023 JC**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

